

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

Vs.

EDWIN A. RIVERA  
MOYA

Peticionario

KLCE201700678

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Civil. Núm.:  
ISCR2010-01147  
(201)

Sobre:  
Art. 106 CP (2do  
Grado)

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García,  
la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece el señor Edwin A. Rivera Moya (en adelante,  
"peticionario") solicitando que revisemos cierta  
determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de  
Mayaguez. En la misma, aparentemente el foro de primera  
instancia declaró "*sin lugar*" una moción presentada por  
el petionario, titulada "*Moción Solicitando Modificación  
de la Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de  
Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II r 192.1. Leyes de  
P.R.*".

Por los fundamentos expuestos a continuación, se  
deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**I**

El 29 de septiembre de 2010, el petionario fue  
sentenciado a cinco (5) años de prisión por infracción al  
Art. 198 y veinticinco (25) años por infracción al Art.  
106, ambos del derogado Código Penal de Puerto Rico de  
2004, según enmendado, 33 LPRA sec. 4735. Ello como parte

de una alegación pre-acordada entre el Pueblo de Puerto Rico (en adelante, "Pueblo" o "recurrido") y el peticionario.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2017, el peticionario presentó una "Moción Solicitando Modificación de la Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II r 192.1. Leyes de P.R.". En la misma, solicitó que se modificara la sentencia impuesta dado que la misma no iba acorde con la pena dispuesta en los delitos imputados. En particular, indicó, sin especificar individualmente, que se había reclasificado el delito clasificado como de segundo grado a uno de tercer grado, el cual conllevaba una pena fija de entre ocho (8) a quince (15) años de reclusión. El Tribunal de Primera Instancia, mediante resolución emitida el 7 de marzo de 2017 y notificada al día siguiente, determinó, entre otras cosas, que el asunto planteado por el peticionario ya había sido resuelto previamente por el tribunal.

Inconforme, el peticionario presentó ante nuestra consideración un recurso de *certiorari* el 31 de marzo de 2017.<sup>1</sup> En el mismo planteó la comisión de cuatro errores. El primer error plantea que se le violentó su derecho constitucional al no corregir la sentencia que le imputa la comisión de asesinato en segundo grado cuando, según alega, enmiendas posteriores al Código Penal de 2004, *supra*, tipificaron la misma como asesinato en tercer grado. El segundo error plantea que el foro de primera

---

<sup>1</sup> El ponche de la secretaria del Tribunal de Apelaciones en el recurso de epígrafe tiene la fecha del 10 de abril de 2017. Sin embargo, el recurso tiene fecha del 31 de marzo de 2017 y cuenta con el sello de la "Facilidad Correccional Ponce". Del matasellos del sobre se desprende la fecha del envío como 7 de abril de 2017. En cumplimiento con dispuesto en la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, así como por el Tribunal Supremo en Álamo Romero v. Adm. De Corrección, 175 DPR 314 (2009), tomamos el 31 de marzo de 2017 como la fecha de presentación del recurso.

instancia erró al no permitir la celebración de una vista bajo la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72. El tercer error planteado alega que el Tribunal de Primera Instancia privó al peticionario de realizar una investigación previa en la Sala de Investigaciones del foro de primera instancia. El cuarto error plantea que el Tribunal de Primera Instancia privó al peticionario del derecho a obtener la pena más benigna, toda vez que el delito por el que fue sentenciado alegadamente fue reclasificado.

## II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Dicho recurso es de carácter discrecional, lo que significa que el Foro Apelativo decidirá si expide o no el mismo. Véase Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(b).

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Sin embargo, la evaluación de los mismos debe estar enmarcada en el reconocimiento de que los Tribunales de Primera Instancia están facultados para ponderar y adjudicar los asuntos ante su consideración. Véase Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, secs. 25c & 25d. De modo que, como regla general, no intervendremos con el dictamen del foro de primera instancia ante la ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Véase Pueblo v. Casillas Díaz y otros, 190 DPR 398, 417 (2014); Ramos Milano v. Wal-Mart, 168 DPR 112, 121 (2006) Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 888-889 (1998); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 371 (1991).

### III

En la controversia presentada ante nuestra consideración, el peticionario alega que al delito de asesinato se le añadió una nueva modalidad denominada asesinato en tercer grado, la cual alegadamente apareja una pena de ocho (8) a quince (15) años de reclusión. Una mirada al Art. 106 del derogado Código Penal de 2004, *supra*, sec. 4734, demuestra que tal modalidad de asesinato en tercer grado no existe. Del texto se desprende que solo

existen dos modalidades: asesinato en primer y segundo grado. Del mismo modo, las penas para tales delitos se encontraban descritas en el Art. 107 del Código Penal de 2004, *supra*, sec. 4735. El asesinato en primer grado conlleva una pena fija de delito grave en primer grado de noventa y nueve (99) años de prisión, mientras que el delito de asesinato en segundo grado conlleva una clasificación de delito grave de segundo grado severo, con una pena de entre quince (15) años y un (1) día a veinticinco (25) años de prisión. Véase Arts. 107 y 66 (a) & (c) del Código Penal de 2004, *supra*, secs. 4735 & 4694 (a).

A tenor con lo anterior, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia (1) actuó conforme a derecho y (2) no incidió en error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Por tanto, no hemos de intervenir con el dictamen emitido por el foro de primera instancia.

#### IV

Por lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones